



Sujeto: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Obligado:
Recurrente: **xxxxxxxxxx.
000155917.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **105/SFA-16/2017**

Visto el estado procesal del expediente número 105/SFA-16/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, fue recibida a través de medio electrónico la solicitud realizada por el hoy recurrente con número de folio 00155917 en la que requirió lo siguiente:

“Solicito las bitácoras de vuelo del exgobernador Rafael Moreno Valle Rosas del 1 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2017. Las cuales deben contener por lo menos los siguientes datos por ser públicos: a) Ruta (Lugar de procedencia y destino), b) Tiempo de vuelo, c) Piloto al mando, d) Fecha de vuelo, e) Ocupantes, f) Parámetros de la aeronave.”

II. El siete de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... La dirección de Servicios Logísticos y de Apoyo al Ejecutivo tiene dentro de sus atribuciones llevar el inventario de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado; así como su registro y control en cuyo contenido se encuentran entre otros datos, la información relativa a las bitácoras de vuelo.

Por lo anterior se hace de su conocimiento que no se proporciona la información solicitada debido a que se considera de acceso restringido bajo la figura de reservada, las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del



Estado incluidas las del periodo 2011-2017, derivado de que las condiciones de seguridad persisten, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y de más aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

III. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó vía electrónica un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **105/SFA-16/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos



VI. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil diecisiete se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día diez de julio del año que transcurre.

VII. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista al recurrente con las manifestaciones que llevó a cabo el sujeto obligado en cuanto al alcance de respuesta que remitió al correo electrónico del recurrente, en el que modificó el acto reclamado.

VIII. Con fecha diecisiete de agosto; toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna del auto que antecede dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Organismo Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto: Secretaría de Finanzas y
Obligado: Administración del Estado.
Recurrente: xxxxxxxxxx.
000155917.
Solicitud:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 105/SFA-16/2017

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a



Sujeto: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Obligado:
Recurrente: **xxxxxxxxxx.
000155917.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **105/SFA-16/2017**

las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó un alcance a la contestación de la solicitud de la información, consecuentemente, modificó el acto reclamado, motivo por lo cual, se estudiará el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

En un primero momento, el recurrente solicitó las bitácoras de vuelo del exgobernador Rafael Moreno Valle Rosas del primero de febrero dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. Las cuales debían contener por lo menos los siguientes datos por ser públicos: a) Ruta (Lugar de procedencia y destino), b) Tiempo de vuelo, c) Piloto al mando, d) Fecha de vuelo, e) Ocupantes, f) Parámetros de la aeronave.

A lo que el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

“... La dirección de Servicios Logísticos y de Apoyo al Ejecutivo tiene dentro de sus atribuciones llevar el inventario de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado; así como su registro y control en cuyo contenido se encuentran entre otros datos, la información relativa a las bitácoras de vuelo.

Por lo anterior se hace de su conocimiento que no se proporciona la información solicitada debido a que se considera de acceso restringido bajo la figura de reservada, las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado incluidas las del periodo 2011-2017, derivado de que las condiciones de seguridad persisten, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y de más



Sujeto: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Obligado:
Recurrente: **xxxxxxxxxx.
000155917.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **105/SFA-16/2017**

aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por lo que el recurrente, inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante agravándose en esencia por lo siguiente:

“... me causa agravio la respuesta con folio 000155917 emitida por el sujeto obligado debido a que fue omiso en fundar y motivar la respuesta de conformidad con lo previsto por los artículos 123, 156 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla ...”

Derivado de lo anterior el sujeto obligado, al momento de rendir su informe con justificación manifestó que, en alcance, mediante un correo electrónico enviado al recurrente con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, amplió la respuesta que le había brindado en un primer momento, anexando las constancias que acreditaban su dicho, haciendo del conocimiento de este Instituto que le hizo saber al recurrente lo siguiente:

“...que la información referente a su solicitud, se encuentra clasificada como reservada, en términos del artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indican:

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

(...)

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

(...)"

Aunado a ello, se hizo mención, que la reserva de información, fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante acta de fecha cuatro de abril del presente año, a través de la aplicación de la prueba de daño presentada por el área responsable, lo anterior en términos del numeral 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Sujeto: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Obligado:
Recurrente: **xxxxxxxxxx.
000155917.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **105/SFA-16/2017**

Información Pública del Estado de Puebla. Es preciso comentar que de conformidad con el diverso 130 de la Ley de la materia, el plazo de reserva de la información fue confirmada por el Comité por 5 años a partir de su clasificación.

Cabe mencionar que la prueba de daño confirmada por el Comité, consistió en que la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo, manifestó que el área competente de llevar un control de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, mismas que contienen entre otras cosas el registro y control de los viajes emprendidos por los Gobernadores o Titulares del Ejecutivo de varios periodos, así como la ruta (Lugar de procedencia y destino), tiempo de vuelo, piloto al mando, fecha de vuelo y ocupantes.

Que de divulgarse la información que se solicita, pone en riesgo la investidura, así como la seguridad de los entonces Titulares del Poder Ejecutivo del Estado, del gobernador Actual y en su caso la integridad de las personas que viajan con él; siendo estos los funcionarios públicos que se desplazaban en las aeronaves a cumplir con alguna tarea encomendada en beneficio de la sociedad, o más aun en los casos destinados a la lucha contra el crimen y la delincuencia organizada, labores encomendadas a los cuerpos de seguridad pública en los patrullajes vía aérea para disminuir el índice de delitos y desinhibir a las bandas de la delincuencia organizada a cometer actos ilícitos, manteniendo el orden público, por lo que publicar la misma podría provocar que se atente contra las personas así como las aeronaves en perjuicio del Estado, así como vulnerar los sistemas de comunicación y coordinación con otros cuerpos encargados de la prevención de delitos.

De esta manera se actualiza en Punto Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas; aprobadas mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual establece:

"De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la ciudad de México, los Estados



Sujeto: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Obligado:
Recurrente: **xxxxxxxxxx.
000155917.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **105/SFA-16/2017**

y municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Corolario a ello hay un antecedente en este sujeto obligado consistente en el Acuerdo de Reserva del Secretario de Finanzas del Estado de Puebla, emitido el quince de junio de dos mil once, mediante el cual se determina clasificar la información relativa a las aeronaves que se utilizan en los traslados del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como de los funcionarios públicos en el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Dependencias, Entidades y demás instancias que conforman la Administración Pública Estatal. En términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que se clasifica como acceso restringido, en su modalidad de reservada la información en poder de la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo, relativa entre otras las rutas (Lugar de procedencia y destino), tiempo de vuelo, piloto al mando, fecha de vuelo, ocupantes y parámetros de la aeronave, es decir las bitácoras.

Por otra parte, la prueba de daño se fundó en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sesión Pública ordinaria número 27 del lunes 3 de abril de 2017, en la que resolvió el Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2010, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión RDA 0740/15 en sesión de quince de julio de dos mil quince, dictada por el instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que en lo conducente establece:

“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente Recurso de. Revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión



Sujeto: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Obligado:
Recurrente: **xxxxxxxxxx.
000155917.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **105/SFA-16/2017**

RDA 0740/15 en sesión de quince de julio de dos mil quince, a fin de que, por razones de seguridad nacional, sea reservada la información relativa las rutas de los aviones, así como los lunares y la hora de salida y llenada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial.”

La reserva de información que nos ocupa es la medida única y proporcional para evitar el perjuicio que se originaría por divulgarla, perjuicio que indudablemente se vería representado en posibles daños para los funcionarios públicos, así como poner en riesgo la integridad de las personas que emprendieran viajes ya sea de vigilancia, traslados, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, generado con ello inestabilidad en las instituciones.

Por lo cual, se considera que la reserva de la misma no es desmedida, con base en la obligación del Estado de garantizar a sus gobernados seguridad, protección estabilidad y paz social.

Por ello, y tomando en cuenta dichos argumentos el Comité de Transparencia determinó confirmar la reserva de información en términos de su facultad prevista en el artículo 22 fracción II de la Ley de la materia, solicitando a ese órgano garante tome en cuenta la resolución en comento, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 164049, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, agosto de 2010, página: 2023, Tesis: XIX.1º. PT. J/4, Jurisprudencia, Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio



Sujeto: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Obligado:
Recurrente: **xxxxxxxxxx.
000155917.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **105/SFA-16/2017**

oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, iuri sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden Invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e Información contenidos en dichas resoluciones v en los asuntos que se sigan ante los propios órganos v. en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e Incluso sin su Invocación por la partes, con Independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se Invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

*Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.*

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.



Sujeto	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Obligado:	xxxxxxxxxx.
Recurrente:	000155917.
Solicitud:	
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	105/SFA-16/2017

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García."

Época: Novena Época, Registro: 174899, instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006, Pag. 963, [Jj; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXiii, Junio de 2006, pag 963.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que -per el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un circuito social en el omento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión: de manera que al ser notorio la lev exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

PLENO. - Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossio Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

No omito comentar que ese H. Instituto, dentro de los expedientes a su cargo, específicamente el número 122/SFA-13/2014 ya se dictó una resolución del 30 de octubre de 2014, en el que confirmó mantener la reserva de la información relacionada con las bitácoras de los helicópteros propiedad del Gobierno del Estado.



Sujeto: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Obligado:
Recurrente: **xxxxxxxxxx.
000155917.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **105/SFA-16/2017**

Finalmente, el Comité de Transparencia confirmó la decisión debiendo dejar la información con la clasificación de reservada, toda vez que de divulgarse la información solicitada se pondría en riesgo la vida y la seguridad de los pasajeros, derivado de que cualquier persona podría identificarlas con el fin de atentar contra su seguridad y la de sus acompañantes e incluso obstaculizar la prestación de un servicio a cargo del Estado o comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, pudiendo afectar la gobernabilidad democrática del Estado.

A su vez, en el mismo correo electrónico dirigido al recurrente en alcance a la primera respuesta, se envió también una copia del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de la cual se desprende lo siguiente:

ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE PUEBLA.

“...La clasificación de la información materia de las solicitudes, tiene el carácter de reservada, poniéndolo a consideración de dicho órgano y anexando para ello la prueba de daño prevista en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe mencionar que la prueba de daño confirmada por el Comité, consistió en que la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo, manifestó que es el área competente de llevar un control de las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, mismas que contienen entre otras cosas el registro y control de los viajes emprendidos por los Gobernadores o Titulares del Ejecutivo de varios periodos, así como la ruta (Lugar de procedencia y destino), tiempo de vuelo, piloto al mando, fecha de vuelo y ocupantes.

De divulgarse la información que se solicita, pondría en riesgo la investidura, así como la seguridad de los entonces Titulares del Poder Ejecutivo del Estado y en su caso, la integridad de las personas que viajaron con él; siendo estos funcionarios públicos que se desplazaban en las aeronaves a cumplir con alguna tarea



Sujeto: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Obligado: **xxxxxxxxxx.**
Recurrente: **000155917.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **105/SFA-16/2017**

encomendada en beneficio de la sociedad, o más aún en los caos destinados a la lucha contra el crimen y la delincuencia organizada a cometer actos ilícitos, manteniendo el orden público, por lo que publicar la misma podría provocar que se atente contra las personas, así como las aeronaves en perjuicio del Estado y quedarían vulnerables los sistemas de comunicación y coordinación con otros cuerpos encargados de la prevención de delitos.

De esta manera, se hace referencia el Punto Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema. Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual establece:

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse corno información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de las personas, así como como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistema de comunicaciones."

Asimismo, los vuelos que se llevaron a cabo fueron con la finalidad de dar respuesta inmediata a la agenda de trabajo de los entonces Titulares del Poder Ejecutivo del Estado, además de realizar los vuelos solicitados por funcionarios públicos de las



Sujeto: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Obligado:
Recurrente: **xxxxxxxxxx.
000155917.**
Solicitud:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **105/SFA-16/2017**

Dependencias, Entidades y demás instancias que conforman la Administración Pública en el desempeño de sus funciones que tuvieron conferidas, previa autorización de la Oficina de los mismos.

Lo anterior, derivado de que, si bien se trata de bitácoras de vuelo de otro periodo, con dicha publicidad se podrían generar patrones de vuelo aplicables en la actualidad.

Por lo que de divulgarse la información solicitada se pondría en riesgo la vida y la seguridad de los pasajeros, derivado de que cualquier persona podría identificarlas con el fin de atentar contra su seguridad y la de sus acompañantes e incluso obstaculizar la prestación de un servicio a cargo del Estado o comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, pudiendo afectar la gobernabilidad democrática del Estado.

Además, se podrían generar patrones de vuelo en los que se pudiera inferir en los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar a los destinos, de tal forma que sea más fácil atentar contra la seguridad de los pasajeros.

De esta manera, se actualiza en Punto Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; aprobadas mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual establece:

Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Aunado a ello, existe un antecedente en este sujeto obligado consistente en el Acuerdo de Reserva del Secretario de Finanzas del Estado de Puebla, emitido el quince de junio de dos mil once, mediante el cual se determina clasificar la información relativa a las aeronaves que se utilizan en los traslados del C. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como de los funcionarios



Sujeto	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Obligado:	xxxxxxxxxx.
Recurrente:	000155917.
Solicitud:	
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	105/SFA-16/2017

públicos en el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Dependencias, Entidades y demás instancias que conforman la Administración Pública Estatal. En términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que se clasifica como acceso restringido, en su modalidad de reservada la información en poder de la Dirección de Servicios Logísticos de Apoyo al Ejecutivo, relativa entre otras a) las rutas (Lugar de procedencia y destino), tiempo de vuelo, piloto al mando, fecha de vuelo, ocupantes y parámetros de la aeronave, por un periodo de 5 años.

Por otra parte, la prueba de daño se fundó en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sesión Pública Ordinaria número 27, del lunes 3 de abril de 2017, en la que resolvió el Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2010, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión RDA 0740/15 en sesión de quince de julio de dos mil quince, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en lo conducente establece:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RDA 0740/15 en sesión de quince de julio de dos mil quince, a fin de que, por razones de seguridad nacional, sea reservada la información relativa las rutas de los aviones, así como los lugares y la hora de salida y llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial.

Por lo cual, se considera que la reserva de la misma no es desmedida, con base en la obligación del Estado de garantizar a sus gobernados seguridad, protección estabilidad y paz social.



Sujeto	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Obligado:	xxxxxxxxxx.
Recurrente:	000155917.
Solicitud:	
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	105/SFA-16/2017

Por ello, y tomando en cuenta dichos argumentos el Comité de Transparencia determino confirmar la reserva de información en términos de su facultad prevista en el artículo 22 fracción II de la Ley de la materia.

ACUERDOS:

PRIMERO. *Una vez analizada la información relativa a las solicitudes de folios 00150017 y 00155917, que se sometió a consideración de este Comité, es preciso señalar que, de acuerdo a los argumentos presentados por el área responsable, esta debe tener dicho carácter, en términos de lo previsto en el artículo 123 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, además con la prueba de daño prevista en los artículos 125 y 126 de la Ley en comento.*

Aunado a ello, se toma en cuenta el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de considerar reservada la "...información relativa a las rutas de los aviones, así como los lugares v la hora de salida v llegada de todo tipo de aeronaves del Estado Mayor Presidencial...", por lo que valorando dicho criterio, el Comité de Transparencia confirma la decisión debiendo dejar la información con la clasificación de reservada, toda vez que de divulgarse la información solicitada se pondría en riesgo la vida y la seguridad de los pasajeros, derivado de que cualquier persona podría identificarlas con el fin de atentar contra su seguridad y la de sus acompañantes e incluso obstaculizar la prestación de un servicio a cargo del Estado por comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, pudiendo afectar la gobernabilidad democrática del Estado..."

Por lo tanto, derivado del estudio de lo anterior, resulta inoperante el agravio manifestado por el recurrente con respecto a la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del sujeto obligado, en virtud de que no se entró al estudio del mismo, ya que mediante un alcance el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia; en ese tenor resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de
1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario:
Francisco Fong Hernández.”***

En esa virtud, tal y como ha quedado definido, la fundamentación es el precepto legal, sustantivo y adjetivo, en que se apoya la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico por el cual se consideró que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

El término fundar proviene del latín fundamentum, que es el principio o cimiento sobre el que se apoya y se desarrolla una cosa. El concepto se utiliza



Sujeto	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Obligado:	xxxxxxxxxx.
Recurrente:	000155917.
Solicitud:	
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	105/SFA-16/2017

para nombrar al motivo o razón con que se pretende asegurar o afianzar algo. Un fundamento, en este sentido, actúa como un argumento.

La palabra motivación proviene de los términos latinos *motus* “movido” y *motio* “movimiento”. En toda resolución o acto definitorio es necesario que la autoridad establezca con precisión los hechos o actos que impulsan su postura, es decir, debe vincular el hecho o acto concreto a la norma, pues al hacerlo estará explicando la razón que orientó a tomar la decisión y el sentido de la misma

La autoridad en el ejercicio de las facultades atribuidas por la norma, es más cuestionada por la presunta ausencia de los fundamentos y motivos y las normas que impulsan el sentido de la resolución emitida, que por señalamientos en torno al actuar de la autoridad o la objetividad de esta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado los alcances del artículo 16 Constitucional, a lo cual, señala que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado remitió a este Instituto de Transparencia las constancias certificadas que acreditaban que con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete envió vía electrónica un correo al recurrente que contenía el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Puebla, misma que contenía la prueba de año realizada por la Dirección de Servicios Logísticos y Apoyo al Ejecutivo, con la que el Comité confirmó la Reserva de la Información, fundando y motivando de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado



de Puebla; por lo que este Instituto de Transparencia considera que la pretensión plasmada en la solicitud de acceso a la información hecha por el recurrente, quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, por lo que en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia **DETERMINA SOBRESER** el presente recurso de revisión.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESER** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
Obligado:
Recurrente:

**Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.
xxxxxxxxxx.
000155917.**

Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
105/SFA-16/2017**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LAURA MARCELA CARCAÑO
RUÍZ
COMISIONADA**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

LA PRESENTE FOJA ES PARTE DEL EXPEDIENTE 105/SFA-16/2017 RESUELTO EN PLENO DE FECHA 18/08/2017